

ALCANCE DIGITAL N° 161

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 23 de octubre del 2012

N° 204

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37328-MP, 37340-MG, 37342-MOPT, 37350-S

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° 090-MJP, N° 120-MJP

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 37328-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política, de la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal N° 4716, de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, los artículos 55, 56 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494; Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo No. 33411-H; artículo 103, inciso a) y el Decreto Ejecutivo N° 32876 del 6 de diciembre del 2005.

Considerando:

I.—Que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) a través del proceso de descentralización debe promover el traslado de las competencias a los Gobiernos Locales, conforme los principios de autonomía consagrados en la Constitución Política.

II.—Que para cumplir el contenido anteriormente indicado, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) debe adquirir bienes y servicios, que permitan a la Institución dar soluciones rápidas y oportunas sin tener que recurrir a procesos de contratación que se formalicen en largos plazos.

III.—Que la Ley de Contratación Administrativa prevé la definición, vía decreto ejecutivo, de cualquier tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual mediante oficio N° cero cero uno nueve ocho de fecha 13 de enero de 2012, conoció y aprobó el texto del presente reglamento.

IV.—Que los avances en los campos comercial, financiero y tecnológico imponen el surgimiento de nuevos tipos contractuales que sean útiles para la satisfacción oportuna del interés general. Lo anterior por cuando la posibilidad de renovación tecnológica y actualización continua permite que la contratación se adapte más rápidamente a los cambios tecnológicos y necesidades del arrendatario o tomador.

V.—Que el contrato de leasing financiero y operativo no ha sido desarrollado normativamente en nuestro país, no obstante se ha consolidado como una práctica comercial que facilita el financiamiento y el acceso a ciertos bienes para ser incorporados en diversos procesos productivos, tanto del sector público como del privado. En ese contexto, la regulación del leasing financiero y operativo puede ser utilizado por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en su condición de arrendatario o tomador, no es sino el reconocimiento de una conducta derivada de las cada vez más complejas formas de financiación empresariales en un mundo globalizado y totalmente competitivo, conducta que el Estado Costarricense no puede ni debe obviar. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Regulación de Contratos de Leasing.**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Condiciones preliminares

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento define las condiciones generales que deberán incorporarse en los contratos de leasing financiero y operativo que suscriba el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Artículo 2°—**Justificación.** De previo a iniciar los trámites para suscribir un contrato al amparo del presente Reglamento, el eventual tomador mediante análisis escrito previo, deberá justificar y acreditar que el leasing es el mecanismo idóneo y oportuno para satisfacer el interés público para el caso en concreto. El interés público a satisfacer por parte del tomador deberá estar claramente formulado en el respectivo cartel, con indicación expresa del objeto que se quiere arrendar. Además se deberán de realizar para cada caso específico los estudios de factibilidad del proyecto, identificando las ventajas comparativas que sustentan la utilización de esa figura contractual.

Artículo 3°—**Marco legal** El contrato de leasing operativo o financiero que suscriba el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32876 del 6 de diciembre del 2005, Código Comercio N° 3284, Código Civil N° 30; las normas, procedimientos y principios de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y su respectivo Reglamento; y demás normativa aplicable del ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 4°—**Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enuncian tienen el siguiente significado:

Bien actualizado: Último modelo o versión del fabricante del bien entregado al tomador al momento de la contratación.

Cuota o canon: Cantidad de dinero contractualmente definida que corresponde pagar al tomador como consecuencia del arrendamiento del bien dispuesto para su uso y goce.

Dador: Persona física o jurídica que financia la adquisición del bien objeto del leasing o lo pone a disposición del tomador. En el leasing financiero el dador puede ser un intermediario financiero, interesado en la rentabilidad del capital invertido en la compra del bien objeto del leasing. En el leasing operativo el dador puede ser el fabricante, distribuidor o importador del bien.

Leasing: Es un contrato mediante el cual, el arrendador traslada el derecho a usar un bien a cambio de un pago, pactado por las partes, durante un plazo determinado.

Leasing financiero: Es el contrato bilateral por el cual el dador, a petición expresa del tomador, adquiere del proveedor-vendedor determinados bienes ajustados a los requerimientos definidos previamente por el tomador, para entregárselos a ese último a título de alquiler por un plazo definido, con opción de compra y mediante el pago periódico de una cuota; al final del plazo del

leasing el tomador podrá optar por la compra del bien pagando un precio o valor residual establecido, solicitar la renovación del contrato bajo nuevas condiciones (sustitución del bien por otro bien actualizado) o bien devolverlo .

Leasing operativo: Es el contrato bilateral por el cual el dador a petición expresa del tomador, entrega a ese último un determinado bien a título de alquiler por un plazo definido, mediante el pago periódico de una cuota. El tomador podrá suspender el contrato de forma unilateral cuando realizado previo estudio se considere que su activo ha perdido la utilidad para el fin que se contrató o que el plazo del contrato deberá ser menor al setenta y cinco por ciento de la vida útil del activo.

Proveedor-vendedor: Persona que abastece el mercado del bien objeto del leasing.

Obsolescencia: Condición de inadaptabilidad de los bienes arrendados a las circunstancias, funcionalidad y necesidades actuales, causada por el transcurso del tiempo o por la finalización de la vida útil del activo.

Vida útil: Es el período estimado de tiempo, en el cual un bien, puede cumplir correcta y adecuadamente con la función para la cual ha sido creada, pudiendo el tomador satisfacer los beneficios económicos para los cuales el bien o servicio fueron contratados.

Oferta de leasing: Propuesta que formula el dador para, adquirir el bien objeto del leasing o ponerlo a disposición del tomador.

Opción de compra: Posibilidad de ejercer, en determinadas condiciones contractualmente definidas, el derecho de compra del bien objeto del leasing.

Tomador: El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cual será conocido por sus siglas IFAM y el cual se constituye en arrendatario del bien objeto del leasing.

Valor de la opción de compra: Es el precio contractualmente definido que debería pagar el tomador en el evento que ejerza la opción de compra.

Valor residual: Es el importe estimado, que una entidad podría obtener en un momento determinado por la disposición de un activo, después de deducir los costos estimados de la disposición si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las condiciones esperadas al término de la vida útil.

Bienes estándar: Son los bienes de uso generalizado, con características similares entre sí y que su contratación tiene como fin atender las funciones ordinarias de la institución. Además estos bienes tienen como característica, la particularidad de que los mismos se requieren en mayor cantidad, según las necesidades de la institución, tales como las computadoras y vehículos.

Bienes especializados: Son los bienes contratados para la satisfacción de una función concreta, compleja y específica de la institución, como la contratación de un servidor informático y/o similares.

SECCIÓN II

Características del contrato

Artículo 5°—El contrato de leasing garantiza al tomador los derechos de uso y goce pacífico y continuo del bien arrendado y sus accesorios durante el plazo del leasing y de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.

Artículo 6°—La oferta y el contrato de leasing deben indicar, según corresponda, lo siguiente:

- a) Montos de las cuotas (fijas o ajustables) del leasing.
- b) Forma de pago, individualizado el porcentaje de la cuota correspondiente al pago del principal y de los intereses.
- c) Plazo, período de gracia y costo total del leasing.
- d) Moneda.
- e) Periodicidad de la cuota.
- f) Valor residual de los bienes en cada uno de los períodos.
- g) Valor de la carga financiera incluida en la cuota, valor de la cuota, amortización y la tasa de interés utilizada.
- h) Costos por comisiones.
- i) Responsable de los gastos de mantenimiento y reparación del bien arrendado.
- j) Detalle por separado de:
 - I. Costos iniciales de los bienes.
 - II. Costos indirectos (de ejecución).
 - III. Costos de mantenimiento y reparación de los bienes.
 - IV. Software.
 - V. Servicios para el funcionamiento del bien.
 - VI. Capacitación.
 - VII. Valor de la opción de compra del bien al final del leasing.

A excepción de la obsolescencia en el caso del contrato de leasing operativo, en el cual se deberá de mantener el monto principal y la tasa de interés establecida; cuando se modifiquen los elementos del contrato, se deberán de ajustar el principal y los intereses, manteniendo la tasa de interés.

CAPÍTULO II

Tipos de contratos

SECCIÓN I

Del leasing financiero

Artículo 7°—En el contrato de leasing financiero el dador actúa con vocación netamente financiera al proporcionar una técnica diferente de financiación, facilitando al tomador el acceso a bienes estándar o especializados. El plazo del leasing financiero es fijo y forzoso y deberá comprender menos del 75 % de la vida útil del activo arrendado. El tomador ejercerá la opción de compra conforme lo preestablecido en el contrato. El dador podrá ser también el proveedor.

Artículo 8°—**Elementos del contrato de leasing financiero:**

- a) El dador o el proveedor-vendedor, según corresponda, debe indicar, certificar y garantizar la vida útil del bien objeto del leasing.

- b) El dador debe indicar el valor de la opción de compra.
- c) El tomador está facultado para adquirir en propiedad el bien objeto del leasing al término del plazo según lo establecido en el contrato.
- d) De previo a ejercer la opción de compra, el tomador, con fundamento en estudios técnicos, jurídicos, de mercadeo y financieros, debe demostrar la conveniencia de ejercer la opción.
- e) Las cuotas se pagarán por período vencido una vez que el bien se encuentra en funcionamiento y en posesión del tomador.
- f) La cuota periódica que acuerden el dador y el tomador no es susceptible de modificaciones durante la ejecución del contrato, salvo: si el dador y el tomador acuerdan modificar los elementos del contrato o si el dador y el tomador lo establecieron dentro del contrato. Lo anterior se aplicará en concordancia y relación con lo establecido en el artículo 6, último párrafo del presente reglamento

Artículo 9º.—Obligaciones del proveedor-vendedor:

- a) Entregar al tomador el bien y sus accesorios en buen estado, lo cual puede hacer directamente o bien otorgando una orden de entrega al tomador para que se presente a retirarlo donde el fabricante o distribuidor.
- b) Suministrar los bienes a solicitud del dador, ajustándose para ello a los requerimientos definidos previamente por el tomador.
- c) Facilitar al tomador el uso de las garantías de fábrica y atender los reclamos que presentare el tomador en relación con el funcionamiento de los bienes.
- d) Asumir los gastos de mantenimiento y reparación del bien arrendado, salvo acuerdo en contrario con el dador.

Artículo 10.—Obligaciones del tomador:

- a) Cancelar en tiempo y forma las cuotas establecidas según lo acordado en el contrato.
- b) Usar el bien arrendado conforme a derecho y a las condiciones pactadas.
- c) Asegurar el bien contra todo riesgo en una entidad aseguradora, o en su defecto establecer una reserva que permita atender eventuales contingencias y restituir los bienes arrendados en condiciones equivalentes.
- d) Pagar los tributos que recaigan sobre la propiedad, tenencia o uso del bien arrendado.
- e) Admitir la inspección y verificación del estado del bien, según los términos y condiciones establecidas en el contrato.
- f) No ceder, ni prestar o subalquilar o bien facilitar a terceros el bien contratado, salvo estipulación en contrario en el cartel.
- g) Comunicar al dador todo hecho, siniestro o evento que provocare deterioro, destrucción parcial o total del bien o que interfiriere en el derecho de uso y goce del bien.
- h) Cancelar el precio pactado en la opción de compra en la fecha prevista de acuerdo al contrato, en aquellos casos que corresponda.

i) Restituir el bien al expirar el plazo del leasing, lo anterior en el caso de que se decida no ejercer el derecho de compra.

j) Pagar los gastos asociados con la transferencia de dominio, la modificación del régimen aduanero y la inscripción del bien por quién ejerció la opción, en los casos que proceda.

Artículo 11.—Obligaciones del dador:

a) Adquirir el bien objeto del leasing según los requerimientos del bien señalados por el tomador y arrendarlo.

b) Entregar oportunamente el bien al tomador. Cuando dicha entrega corresponda al proveedor, el dador deberá velar por su cumplimiento.

A excepción de los vehículos, los cuales por su naturaleza ya tienen placas asignadas, los bienes deben de entregarse debidamente identificados y plaqueados.

c) Mantener al tomador en el uso y goce del bien arrendado durante el término convenido.

d) Respetar los términos y condiciones de la opción de compra.

e) Determinar el monto del canon periódico que se le debe cancelar, considerando, entre otros factores, el plazo del contrato, la tasa de interés y el valor residual.

f) Asumir los riesgos financieros del contrato.

g) Fijar el plazo del contrato, vinculándolo a la vida útil del bien objeto del leasing.

h) Respetar el plazo del contrato sin que pueda rescindirlo en forma unilateral antes de su vencimiento.

i) Entregar los bienes con su correspondiente identificación por medio de algún signo externo visible.

j) Garantizar el uso y goce pacífico del bien.

k) Asumir el compromiso de no contraer gravámenes ni medidas precautorias que perturben la disposición del bien en poder del cliente.

l) Recibir el bien por la restitución que haga el tomador al vencimiento del contrato.

m) Enajenar el bien una vez que el tomador ha ejercido su opción de compra y hubiere cancelado el importe respectivo al finalizar el leasing.

n) Asumir los gastos asociados con la venta del bien y del traspaso que se realice en las condiciones que fueren pactadas.

Artículo 12.- Procedimiento de selección del dador. La evaluación de las ofertas para la selección del dador y sus respectivos plazos e instancias resolutorias se realizará conforme al procedimiento de contratación que corresponda, según sea la cuantía y el estrato en que se encuentre ubicado en Instituto de Fomento y Asesoría Municipal- IFAM. Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y su Reglamento N° 33411-H. La evaluación de las ofertas para la selección del dador se realizará en dos etapas separadas en un mismo procedimiento de contratación: en **la primera etapa** se verificará que la oferta de leasing cumple con los requerimientos generales, especiales, legales y técnicos definidos previamente por el tomador, el incumplimiento de cualquiera de los aspectos antes citados será motivo de descalificación de la oferta (únicamente podrán ser consideradas

para la segunda etapa las ofertas que superen la primera etapa) y en la segunda etapa se evaluará la oferta económica y se seleccionará la oferta que mejor satisfaga el interés institucional, según el siguiente detalle:

$$VP = \frac{VC}{(1+i)^1} + \frac{VC}{(1+i)^2} + \frac{VC + \text{Opción de Compra}}{(1+i)^3}$$

En la fórmula:

VP = valor presente.

VC = cuotas del arriendo que incluye costos de ejecución, gastos legales, y mantenimiento preventivo.

i = tasa de descuento.

El costo comparativo debe ser determinado con base en la sumatoria de flujos de las cuotas del arriendo más la opción de compra traídos a valor presente a una tasa de descuento definida por el tomador para cada procedimiento de compra e incorporada en el cartel respectivo.

En la tasa de descuento se le debe dar periodicidad igual al de la cuota para efectos de descontar los flujos, para ello se considera que el plazo del Leasing Operativo es igual que la garantía ofrecida por el proveedor.

En la cuota del año 3 se suma el valor de la opción de compra para obtener el VALOR PRESENTE total del valor actual del leasing financiero, sin embargo; el monto correspondiente a la opción de compra debe ser calculada con la última cuota del plazo establecido en el contrato.

SECCIÓN II

Del leasing operativo

Artículo 13.—El contrato de leasing operativo comprende el derecho del tomador de acordar la modificación o terminación del contrato de leasing de los bienes arrendados, restituir el bien arrendado y recibir bienes actualizados por el plazo restante del leasing. El contrato de leasing operativo puede ir acompañado de la prestación de servicios remunerados, tales como mantenimiento, reparación, asistencia técnica, capacitaciones etc. La duración máxima del contrato de leasing operativo debe fijarse según la naturaleza del bien objeto del leasing y su eventual obsolescencia, el cual deberá ser menor al 75% de la vida útil del bien. En caso de actualización de bienes por obsolescencia se modifica el contrato, de conformidad con el inciso d) del artículo 14 de este Reglamento y se mantiene el plazo originalmente acordado.

Artículo 14.— Los elementos del leasing operativo son:

- a) Los enumerados en el artículo 9º del presente Reglamento, en el entendido que la opción de compra no es inherente a este tipo de contrato, salvo que se hubiere incorporado en el contrato de leasing, previo estudio técnico y financiero que la recomiende.
- b) El plazo máximo del contrato deberá ser menor al 75% de la vida útil del bien.
- c) La conservación, mantenimiento, asistencia técnica y reparación del bien estarán a cargo del dador.

d) El bien objeto del contrato puede ser sustituido por otro bien actualizado, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 15.—**Obligaciones de las partes y procedimiento de selección del dador.** Las obligaciones del tomador y el dador son las descritas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, salvo las indicadas en los artículos 10, inciso c) y 11, inciso f), en cuyo caso prevalecerán las siguientes obligaciones especiales del dador:

a) Asumir los gastos de mantenimiento y reparación del bien arrendado.

b) Asegurar el bien contra todo riesgo en una entidad aseguradora.

c) Asumir el riesgo crediticio del contrato y la obsolescencia del bien.

El procedimiento de selección del dador del leasing operativo es el descrito en el artículo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Sobre la finalización del contrato

Artículo 16.—**El contrato de leasing se podrá dar por finalizado en los siguientes casos:**

a) Vencimiento del contrato

I. Leasing financiero: El tomador ejerce su derecho de compra quedando formalizado, entonces, un contrato de compraventa entre partes, que deberá regirse por las cláusulas pertinentes a esta modalidad contractual; para acceder a ese derecho se debe haber cumplido con todas las obligaciones precedentes.

II. Leasing operativo: La finalización del contrato se hace efectiva con el vencimiento del plazo de arrendamiento contractualmente definido.

b) Terminación anticipada

I. Leasing financiero: No es aplicable.

II. Leasing operativo: Será aplicable:

- previa solicitud unilateral y voluntaria del tomador, en caso de obsolescencia del bien.

- por rescisión unilateral del tomador.

c) Caso fortuito o fuerza mayor

I. Leasing financiero: Destrucción total del bien arrendado, causará la finalización del contrato sin responsabilidad para las partes. En caso de destrucción parcial del bien, si el tomador considera que el bien puede seguir siendo arrendado, se ajustará la cuota respectiva con el fin de que sea proporcional al bien aprovechable.

II. Leasing operativo: Se aplica el tratamiento definido para el leasing financiero.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 17.—**Sanciones.** Las cláusulas penales y multas deben ser establecidas en el cartel respectivo. Las sanciones por incumplimiento del Dador se sujetan a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las nueve horas del nueve de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(D37328-IN2012098955).

DECRETO N° 37340-MG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número 120, Artículo VI inciso a) celebrada el 04 de setiembre del 2012, por la Municipalidad de Valverde Vega.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Valverde Vega de la Provincia de Alajuela, el día 26 de octubre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cant

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 26 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las diez horas del catorce de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63877.—C-21150.—(D37340-IN2012096854).

No. 37342-MOPT

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y
EL MINISTRO a. i. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No 3155 del 5 de agosto de 1963, reformada mediante Ley 4786 del 5 de julio de 1971 y la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.-** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2002, se declaró de interés nacional y de interés público el proyecto de construcción de la nueva carretera que comunica Florencia de San Carlos con Naranjo. Y a la vez se constituyó una Comisión Ejecutiva que en asocio con el Consejo Nacional de Vialidad brinde apoyo, seguimiento, control, supervisión e inspección al citado proyecto.
- 2.-** Que el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, acordó en sesión celebrada el 17 de setiembre del 2008, disolver la Comisión Ejecutiva creada mediante Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre del 2001, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2002.
- 3.-** Que mediante Oficio N° DVOP-4189-08 del 24 de octubre del 2008, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Doctor Pedro Luis Castro Fernández, Ph.D. Viceministro de Obras Públicas y Transportes de ese entonces, solicitó gestionar la disolución de la Comisión Ejecutiva creada mediante Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre del 2001.
- 4.-** Que en razón de lo anterior, resulta necesario disolver la Comisión Ejecutiva creada mediante Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre de 2001, señalado en el Considerando primero, por lo que procede emitir el presente Decreto, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, que en sus numerales 152 y siguientes y concordantes, determinan que la Administración Pública puede dejar sin efecto (revocar) por causas de oportunidad, conveniencia o mérito los actos administrativos emitidos.

POR TANTO;

DECRETAN:

Artículo 1.- Disolver la Comisión Ejecutiva creada mediante Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2002, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, en sesión celebrada el 17 de setiembre del 2008, en consecuencia se deja por este acto sin efecto ni valor alguno los artículos del 2 al 8 inclusive del Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2002.

Artículo 2º- En lo restante se mantiene vigente las determinaciones del Decreto Ejecutivo N° 30101-MOPT del 7 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2002.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 5 días del mes de setiembre del dos mil doce.-

PUBLIQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a. i., Lic. Rodrigo Rivera Fournier.—1 vez.—O. C. N° 1559.—Solicitud N° 47793.—C-31020.—(D37342-IN2012096821).

DAJ-MG-1304-12

DECRETO EJECUTIVO No. 37350-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 inciso 2, acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 12, 69, 70 y siguientes y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud, Ley N° 7430 del 14 de setiembre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”, y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.
3. Que la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, promueve actividades conducentes a lograr la nutrición segura y suficiente para los niños y las niñas lactantes.
4. El estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

POR TANTO,

DECRETAN:

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
BANCOS Y CENTROS DE RECOLECCIÓN DE LECHE HUMANA**

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general, por ende, aplicable para todos los bancos de leche humana y centros de recolección de leche humana del país, públicos, privados, mixtos o dependientes de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 2°—Objetivo y Alcances. Este reglamento establece las condiciones que deben cumplir todos los bancos y centros de recolección de leche humana para otorgarles el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, acordes con los mandatos constitucionales y legales, en materia de salud y ambiente, que garanticen a la población, que el servicio ofrecido cumple con los aspectos de calidad, seguridad, equidad, igualdad y accesibilidad requeridos.

Artículo 3°—Condiciones previas y requisitos para la solicitud del trámite. Se podrá iniciar el trámite de solicitud de permiso de funcionamiento cuando cumpla o cuente con la aprobación de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 4°—Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acceso a espacios o instalaciones:** Disponibilidad de espacios o instalaciones que no siendo propias del establecimiento, pueden utilizarse para brindar el servicio ofrecido. Deben cumplir los requisitos estipulados en este reglamento.
- b) **Acceso a recurso humano:** Disponibilidad obligatoria de recurso humano para la ejecución de las actividades. El recurso humano puede ser contratado (de planta), asesor o voluntario, con horario definido y contemplado en el Manual de Funciones según los requisitos y las necesidades del establecimiento.
- c) **Actividad de Servicios de Salud:** Aquella actividad general o especializada de promoción de la salud, prevención, curación, recuperación y rehabilitación de la enfermedad en forma ambulatoria o con internamiento, de forma individual, o colectiva y bajo el cargo de profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los respectivos colegios profesionales.
- d) **Agua potable segura:** Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el Reglamento de Calidad del Agua Potable.
- e) **Banco de leche humana:** Se entiende por banco de leche humana (BLH), aquel servicio especializado, responsable por acciones de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, así como también de la ejecución de actividades de recolección de la producción láctea de las donantes, de su procesamiento, control de calidad y distribución.
- f) **Barrera de acceso físico:** Toda limitante que interfiera con la movilidad de las personas y el desplazamiento dentro o fuera de un establecimiento.
- g) **Buen estado de funcionamiento:** Buen estado, buenas condiciones, entiéndase, sin defectos constructivos, funcionando sin alteraciones, sin fisuras, sin desplomes, desniveles o pandeos, sin oxidación ni infiltraciones o goteras, sin corto circuitos, sin abolladuras ni decoloraciones, sin atascamientos, ni flojo, sin escarificaciones, ni roturas, sin torceduras, ni manchas, sin desprendimientos, ni quebraduras, sin astillamientos, ni faltantes, sin fugas, sin salientes punzo-cortantes, ergonómico, limpio y que cumple con la normativa y requerimientos para brindar la atención ofrecida.
- h) **Centro de recolección de leche humana:** Se entiende por centro de recolección de leche humana (CRLH), aquella unidad destinada a la promoción de la lactancia materna y la recolección del excedente de la producción láctea de las donadoras, disponiendo de área física y de todas las condiciones técnicas necesarias, pudiendo ser fijo o móvil.
- i) **Derechos humanos en salud:** Derechos que aseguran que las personas sean tratadas con dignidad, igualdad, equidad y respeto en los diferentes espacios donde se construye la salud.

- j) Desecho infecto-contagioso:** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos o al ambiente humano.
- k) Equipo transportable o módulo portátil:** Equipo mínimo e implementos necesarios para realizar las funciones del Banco de Leche Humana, que por sus características puede transportarse e instalarse en diferentes espacios y que cumple con las normas establecidas.
- l) Estación de lavado de manos:** Condiciones para el lavado y secado correcto de las manos ubicada en todos los recintos donde se requiera según la normativa, que debidamente instalada debe estar provista de: lavamanos de material no poroso, suficiente agua potable y con continuidad, dispensador con jabón líquido antiséptico, dispensador con toallas de papel desechables, basurero con tapa y sistema de palanca de pie y un cartel con las indicaciones de la técnica correcta de lavado y secado de manos.
- m) Gestión de desechos:** se refiere a la clasificación, separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos infecto-contagiosos
- n) Leche humana:** secreción láctea producida por la mujer.
- o) Leche humana extraída (LHE):** leche humana obtenida por medio de procedimientos de extracción.
- p) Leche humana extraída cruda (LHEC):** leche humana extraída que no recibió tratamiento térmico de pasteurización.
- q) Leche humana extraída pasteurizada (LHEP):** leche humana extraída sometida al tratamiento térmico de pasteurización.
- r) Permiso de Funcionamiento (PF):** Certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento agrícola, comercial, industrial o de servicios, en una ubicación determinada.
- s) Personal de planta:** Contratado exclusivamente para trabajar el lugar asignado.
- t) Plan de emergencia:** Documento que contiene las observaciones y evaluaciones planificadas, dirigidas y calendarizadas, que tiene como fin servir de guía sobre las acciones que deben realizarse en situaciones de emergencia o inminente desastre, provocadas por la vulnerabilidad que presentan las personas, las edificaciones o los sistemas frente a amenazas de la naturaleza o del hombre.
- u) Plan remedial:** Conjunto de acciones que el establecimiento propone para subsanar las no conformidades, cuando éstas se han encontrado durante la evaluación del establecimiento. Se presenta en un esquema prediseñado para tal fin.
- v) Ramal Crítico:** Subsistema eléctrico de un sistema de emergencia, compuesto de alimentadores y circuitos ramales que suministran energía al alumbrado de trabajo, circuitos de alimentación especiales y tomacorrientes seleccionados para alimentar áreas y funciones relacionadas con atención al paciente y que están conectados a fuentes de alimentación alternativas por uno o más interruptores de transferencia durante la interrupción de la fuente de alimentación normal. (Código Eléctrico Nacional. Manual de Instalación 1999).
- w) Responsable técnico:** Profesional sobre el cual recae la responsabilidad de que los actos técnicos que se realicen en el establecimiento cumplen con lo establecido, debe estar autorizado para ejercer, en razón de su profesión, la dirección técnica o científica del establecimiento de salud a su cargo.
- x) Unidad móvil:** Actividad o servicio brindado dentro de un vehículo instalado para este propósito o establecimiento móvil que se traslada a diferentes zonas geográficas donde se ubica de manera temporal en un sitio determinado, para brindar la atención. Para efectos de instalación

y operación en cada sitio donde se ubique temporalmente, la persona física o jurídica responsable requerirá el Permiso de Funcionamiento vigente, otorgado por el Área Rectora de Salud correspondiente. Esta instalación debe cumplir con los requisitos de espacio, equipo y diseño de todo establecimiento que brinde este servicio, según este reglamento.

y) **Voluntario:** Persona que ofrece de manera gratuita un servicio de acuerdo a su experiencia y formación, cumple con los requisitos legales atinentes y mantiene un compromiso formal con la organización, en cuanto a las funciones, jornada de trabajo, normas y otras responsabilidades atinentes.

Artículo 5°— El banco de leche humana, debe estar a cargo de un regente profesional en microbiología y química clínica, el cual asume la dirección técnica y científica del servicio, durante las horas de regencia aprobadas por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos. Su categoría profesional deberá estar acorde con la Ley N° 5462 “Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica”.

Artículo 6°—La responsabilidad técnica del procesamiento de la leche humana extraída es del microbiólogo químico clínico y asistentes de laboratorio. Estos últimos deben ser supervisados por el Microbiólogo Químico Clínico.

Artículo 7°—El banco de leche humana debe estar vinculado a una clínica de lactancia materna hospitalaria.

Artículo 8°—Todo centro de recolección de leche humana debe estar vinculado técnicamente a un banco de leche humana y administrativamente a un servicio de salud o al propio banco.

CAPÍTULO II

Del recurso humano

Artículo 9°—El centro de recolección de leche humana debe contar o tener acceso al siguiente recurso humano multidisciplinario mínimo para realizar sus funciones:

- a) Profesional en enfermería.
- b) Profesional en nutrición.
- c) Profesional en pediatría o neonatología.
- d) Profesional en psicología.
- e) Profesional en trabajo social.
- f) Personal auxiliar de enfermería.

Artículo 10°—El banco de leche humana además del personal estipulado en el artículo anterior, debe contar con:

- a) Profesional en microbiología
- b) Personal asistente de laboratorio

Artículo 11°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a personal de apoyo administrativo y de limpieza.

Artículo 12°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben asegurar que el recurso humano encargado de realizar las actividades operativas de proceso, administrativas y de limpieza, tenga la capacitación para realizar dichas funciones en el establecimiento.

CAPÍTULO III

De la planta física

Artículo 13°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben asegurar que la entrada principal permita el libre acceso al establecimiento, cuando haya diferencia con el nivel de la acera, debe tener una rampa, con un ancho no menor de noventa centímetros, pendiente de diez a doce por ciento en tramos menores de tres metros y con la superficie de piso antideslizante.

Artículo 14°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener piso, paredes, puertas, ventanas y cielo raso en buen estado de conservación, uso y funcionamiento, pintadas de color claro, con las puertas en tono contraste.

Artículo 15°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener ventilación natural en las áreas que es posible, mediante ventanas que sean un 20% del área de piso y con un 50% abatible o mediante inyección y extracción mecánica donde se requiera, garantizando una temperatura ambiental entre dieciocho a veinticuatro grados Celsius.

Artículo 16°—El banco y el centro de recolección de leche humana debe tener iluminación natural o artificial de al menos 500 lux por metro cuadrado en la superficie de trabajo y 300 lux por metro cuadrado en las oficinas. Todas las lámparas deben tener protección para evitar la caída de vidrios en caso de rompimiento accidental.

Artículo 17°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener luces de emergencia con una autonomía de al menos treinta minutos, cuando no hay acceso a fuente secundaria de electricidad.

Artículo 18°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben asegurar que toda la instalación eléctrica cumple con las normas del Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC, “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Efectivo de Costa Rica, para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”. Al menos el equipo para conservación de la leche debe estar dependiente del ramal crítico de la instalación eléctrica del establecimiento o disponer de un sistema de respaldo alternativo, por lo menos de 72 horas de electricidad en buen estado de funcionamiento.

Artículo 19°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener paredes de acabado liso, no poroso, de color claro, impermeables y de fácil lavado. Las uniones entre pared y pared, pared y piso deben ser cóncavas.

Artículo 20°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener pisos de material antideslizante, lisos, impermeables, resistentes a la limpieza y desinfección.

Artículo 21°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener cielo raso liso, de color claro, con recubrimiento impermeable de fácil lavado y de diseño que no acumule polvo, ubicado a una altura al menos de dos metros y cincuenta centímetros del piso.

Artículo 22°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener puertas que abran hacia afuera o corredizas, tener un mecanismo automático de cierre, deben ajustarse completamente a los marcos, de material que facilite su limpieza y ancho de apertura de al menos noventa centímetros.

Artículo 23°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener ventanas que ocupen al menos el equivalente al veinte por ciento de la superficie del piso y ubicadas de tal manera que no permitan la entrada del polvo, las aberturas deben estar provistas de una malla

desmontable para facilitar el aseo. Si se utiliza cualquier otro tipo de abertura al exterior, por ejemplo: bloque ornamental, es necesario que sea protegido con malla. Todas las ventanas en su lado interno, a la altura de la viga banquina o buque inferior deben tener una inclinación al menos de cuarenta y cinco grados hacia adentro.

Artículo 24°—El banco de leche humana y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso servicios sanitarios para uso de las donantes de leche humana y de los funcionarios. Al menos un servicio sanitario debe cumplir los requisitos de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, (Ley 7600).

Artículo 25°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a un área para el almacenaje de material y equipos de limpieza de uso exclusivo, con un espacio no menor a dos metros y cincuenta centímetros cuadrados, con una pileta instalada a una altura no menor a treinta centímetros del nivel del piso. Esta área deberá estar situada fuera de las instalaciones del banco o centro de recolección de leche humana

Artículo 26°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a un área administrativa en donde realizar las actividades de preselección de las donadoras de leche humana, con un espacio no menor de seis metros cuadrados.

Artículo 27°—El banco de leche humana y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a un consultorio en donde realizar las actividades de selección de las donadoras de leche humana. Este consultorio debe cumplir con la normativa vigente

Artículo 28°—El banco de leche humana y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a una sala para educación en salud, con espacio no menor de dos metros cuadrados por persona, con mobiliario apropiado, en buen estado y en cantidad suficiente para el desempeño de las actividades.

Artículo 29°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a una sala de espera, que cuente con un área de 1.5 metros cuadrados por persona, la cual puede ser compartida con otros servicios.

Artículo 30°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar o tener acceso a un área para el lavado, esterilizado y almacenamiento de materiales y equipos.

Artículo 31°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con un área de acceso restringido para la preparación de donadoras (vestidor y casilleros), con un espacio de al menos seis metros cuadrados y con acceso a una estación de lavado de manos debidamente instalada.

Artículo 32°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con un área de acceso restringido y uso exclusivo para la extracción de la leche materna, con espacio de al menos dos metros cuadrados por donadora y con acceso a una estación de lavado de manos debidamente instalada.

Artículo 33°—El centro de recolección de leche humana debe contar con un área de acceso restringido y uso exclusivo para el almacenamiento y distribución de la leche humana extraída pasteurizada.

Artículo 34°—El banco de leche humana debe contar con un área para la recepción de la recolección externa de leche humana extraída cruda, que posea condiciones que permitan recibir la leche humana extraída cruda, sin riesgo de contaminación y debe tener acceso directo con el

área de procesamiento.

Artículo 35°—El banco de leche humana debe contar con un área de acceso restringido y uso exclusivo para el procesamiento, control de calidad, almacenamiento y distribución de leche humana extraída, en donde la línea de proceso este organizada en secuencia lógica para que no se dé cruces y asegurar la inocuidad de la leche humana.

CAPÍTULO IV **De los materiales y equipos**

Artículo 36°—El centro de recolección de leche humana debe contar con los siguientes materiales y equipos:

Área de recepción, registro y selección de las donadoras de leche humana:

1. Mobiliario y equipo de escritorio
2. Papelería para el registro de donadoras, receptores y actividades.

Área de preparación de las donadoras:

1. Armario para guardar ropa y utensilios personales.
2. Jabón desinfectante líquido.
3. Toallas de papel para el secado de manos.
4. Equipo de protección individual (cubre bocas, gorros, batas estériles).
5. Basurero con tapa para disponer de los desechos infecto-contagiosos.

Área de extracción de la leche humana:

1. Armario para guardar frascos para la colecta estériles.
2. Frascos para recolecta (frascos de vidrio con tapa plástica estériles).
3. Material para identificación de los frascos.
4. Bombas de succión manual o eléctrica.

Área de almacenamiento y distribución de la leche humana:

1. Congelador.
2. Baño maría para descongelar.

Artículo 37°—El banco de leche humana debe tener, además del material y equipo descrito en el artículo anterior, lo siguiente:

Área para recepción de colecta externa

1. Mesa de material resistente e impermeable fácil de limpiar para la colocación de los frascos de leche humana de recolección externa.
2. Congelador para pre-almacenamiento interno de la LHE.

Área de procesamiento, almacenamiento y distribución de leche humana:

1. Mesa de material resistente, impermeable y fácil de limpiar.
2. Toallas de papel.
3. Jabón líquido desinfectante.
4. Equipos de Protección Individual (gorros, cubre bocas, batas y guantes estériles)
5. Basureros con tapa para descartar desechos ordinarios y desechos infecto-contagiosos.
6. Termómetro de ambiental
7. Mechero Bunsen o Mecker alimentado por tubería de gas.
8. Congeladores.
9. Baño-maría para descongelar con termómetro.
10. Hielera con agua y hielo reciclable para mantener la cadena de frío.
11. Frascos de vidrio esterilizados y con tapa de plástico.
12. Material para identificación de los envases.
13. Tubos de ensayo, beakers y erlenmeyers pequeños para la titulación de la acidez en la leche humana extraída cruda.
14. Gradillas para tubos de ensayo.
15. Pipetas volumétricas de 1 y 5 mililitros.
16. Agitador de tubos tipo Vortex.
17. Microcentrifuga para capilares.
18. Plastilina para sellar capilares.
19. Regla milimétrica calibrada para medición.
20. Recipiente resistente para descartar capilares utilizados.
21. Acidímetro Dornic, con precisión de 0,01 ml.
22. Solución Dornic.
23. Solución de fenoftaleína a 1%.
24. Recipiente con solución desinfectante para depositar las pipetas utilizadas.
25. Baño-maría para pasteurización con termómetro
26. Reloj.
27. Pipetador.
28. Medios de cultivo estériles.

Laboratorio de Control de Calidad

1. Mesa para preparación de medios de cultivo.
2. Hielera para guardar medios de cultivo.
3. Cámara de flujo laminar.

4. Mechero de gas tipo Bunsen o Mecker para inoculación de microorganismos.
5. Estufa para incubación de microorganismos.
6. Autoclave para esterilización de materiales y medios de cultivo.
7. Sistema de purificación de agua para uso microbiológico (Desionizador).
8. Mobiliario y equipo de escritorios apropiados.

Sala de esterilización de materiales

1. Autoclave.
2. Indicadores de esterilización (físicos y biológicos).
3. Estufa de secado de material.

CAPÍTULO V

De la documentación, registro, gestión y manejo de la información

Artículo 38°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con la información actualizada de los atestados de todo el personal.

Artículo 39°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con un manual de funciones y responsabilidades de todo el personal.

Artículo 40°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con protocolos de limpieza para cada una de las áreas.

Artículo 41°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con protocolos de operación, inspección y mantenimiento de los extintores de incendio.

Artículo 42°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben presentar una constancia de que todo su personal sabe utilizar el equipo extintor de incendios.

Artículo 43°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener disponibles guías técnicas basadas en el manual de normas para el funcionamiento de bancos y centros de recolección de leche humana.

Artículo 44°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con los siguientes documentos:

- a) Estrategia de intervención a la madre y su familia para la donación.
- b) Estrategia de intervención a la población para la donación de la leche humana.
- c) Plan de inducción, capacitación y educación continua del personal.
- d) Plan de inducción y sensibilización para las donadoras y familia.
- e) Material educativo sobre lactancia.

Artículo 45°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben asegurar el cumplimiento de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. Debe existir evidencia escrita del cumplimiento de este plan.

Artículo 46°— El banco y el centro de recolección de leche humana deben asegurar el cumplimiento de un programa capacitación a su personal. Debe existir evidencia escrita del cumplimiento de este plan.

Artículo 47°—El centro de recolección de leche humana debe tener una carta de intenciones que lo relacione con un banco de leche hospitalario.

Artículo 48°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con una ficha que contenga la información de cada donadora, como documento físico o en formato digital.

Artículo 49°—El banco y el centro de recolección de leche humana debe contar con documento donde quede constancia de que existe consentimiento informado para las acciones sobre la donación de la leche

Artículo 50°—El banco y el centro de recolección de leche humana debe contar con un mural ubicado en un lugar visible, adonde se especifiquen los derechos y deberes de las personas usuarias, contemplados en la Ley N° 8239, “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”.

CAPÍTULO VI

De la Seguridad e Higiene

Artículo 51°—El banco y el centro de recolección de leche humana debe contar con agua potable segura en cantidad suficiente y con continuidad, con un tanque de almacenamiento de respaldo de al menos 72 horas, a razón de 70 Litros por usuaria / persona por día.

Artículo 52°— El banco y el centro de recolección de leche humana debe contar con un sistema para el control de incendios, que incluya al menos:

- a) Un extintor portátil de incendio tipo ABC, cargado y con fecha de revisión de carga vigente o sistema de manguera. La cantidad debe ser la requerida según el Reglamento Técnico de Extintores Portátiles Contra el Fuego.
- b) Un dispositivo para la detección de humo, en buen estado de funcionamiento.

Artículo 53°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben contar con señalización de seguridad en todas sus áreas, que incluya al menos:

- a) Los equipos de control de incendios
- b) Salida de emergencia
- c) Rutas de evacuación por incendio o evento natural
- d) Áreas de seguridad

Artículo 54°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener todas las áreas internas y externas libres de barreras físicas que impidan el tránsito libre a los y las usuarios.

Artículo 55°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben tener una puerta que funcione como salida de emergencia, a no más de 20 metros de recorrido.

Artículo 56°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben disponer de equipo de limpieza exclusivo para sus instalaciones.

Artículo 57°—El banco y el centro de recolección de leche humana deben disponer de sus desechos según lo estipula el Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Finales

Artículo 58°—El Ministerio de Salud velará por la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 59°—Queda prohibido la comercialización de los productos recolectados, procesados y distribuidos por los bancos de leche humana y por todo centro de recolección de leche humana.

Artículo 60°— Este reglamento entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 0002114-600.—C-257560.—(D37350-IN2012097958).

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO EJECUTIVO N° 090-MJP

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ
RESUELVEN:

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2, acápite b, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDAN:

Artículo 1° Nombrar en propiedad en el Ministerio de Justicia y Paz a los siguientes funcionarios:

Nombre	Cédula	Fecha rige	Número de puesto	Clase	Observaciones
Andres Eduardo Hernández Díaz	0112140516	01/10/2011	105319	Oficinista de Servicio Civil 1	Escogido de nómina de elegibles No. 193011
Emily Hyman Rojas	0110080275	16/09/2011	356463	Profesional de Servicio Civil 2	Escogida de nómina de elegibles No. 258311
Adriana Fallas Martínez	0113340161	07/03/2011	356468	Profesional de Servicio Civil 2	Escogida de nómina de elegibles No. 26311
Dahianna Mora Sandí	0113620376	16/01/2012	356471	Oficinista de Servicio Civil 2	Escogida de nómina de elegibles No. 345011
Abelardo Camacho Garita	0303370242	02/01/2012	014775	Conductor de Servicio Civil 1	Escogido de nómina de elegibles No. 2011013
Kattia Linette Vasquez Arias	0110130561	01/03/2011	112671	Secretaria de Servicio Civil 1	Escogida de nómina de elegibles No. 1411
Tania Cecilia Marks Ruiz	0700970864	16/04/2012	360474	Profesional de Servicio Civil 2	Escogida de nómina de elegibles No. 26312
Yeidy María Salazar Parrales	0106970263	01/04/2011	036278	Secretaria de Servicio Civil 1	Escogida de nómina de elegibles No. 53511
Roy Antonio Orozco Soto	0107940570	01/07/2011	107233	Trabajador Calificado de Servicio Civil 2	Escogido de nómina de elegibles No. 09-2011 COI-PGR
Brayner Elías Mora Gutiérrez	0110680095	04/03/2011	112686	Profesional de Servicio Civil 1-B	Escogido de nómina de elegibles No. 26411
Lemis Yesenia Montenegro Dominguez	0108290951	09/04/2012	351210	Oficinista de Servicio Civil 2	Escogida de nómina de elegibles No. 27612

Olga Andrea Camacho Zúñiga	0111790978	01/01/2012	351215	Oficinista de Servicio Civil 2	de	Escogida de nómina de elegibles No. 362011
Durley Verónica Arguedas Arce	0603030196	01/04/2012	360472	Profesional de Servicio Civil 2	de	Escogida de nómina de elegibles No. 30712
Paula Andrea Murillo Salas	0112210052	10/04/2012	360473	Profesional de Servicio Civil 2	de	Escogida de nómina de elegibles No. 25412
Heidy Mora Umaña	0111890557	01/06/2011	016881	Oficinista de Servicio Civil 1	de	Escogida de nómina de elegibles No. 83611
Xinia María Jiménez Aguilar	0203710702	01/04/2012	016885	Oficinista de Servicio Civil 2	de	Escogida de nómina de elegibles No. 38912
Verónica Méndez Salas	0205960478	16/10/2011	100950	Profesional de Servicio Civil 1-A	de	Escogida de nómina de elegibles No. 258311
Angela Marita Murillo Campos	0701100200	01/07/2011	076341	Oficinista de Servicio Civil 2	de	Escogida de nómina de elegibles No. 137511

Artículo 2° Los anteriores movimientos rigen a partir de la fecha indicada en el artículo No. 01.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día 19 de junio del 2012.

ALFIO PIVA MESÉN.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 14073.—Solicitud N° 119-781-0002.—C-60240.—(IN2012099785).

ACUERDO EJECUTIVO N° 120-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2, acápite b, de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815 de 27 de setiembre de 1982.

ACUERDAN:

Artículo 1° Ascender en forma interina a la Lic. Marcela Ramírez Jara, cédula No. 01-941-141, Profesional Jefe de Servicio Civil 1, puesto No. 011551 a Procuradora A, puesto No. 046227, ambos código No. 214 78100 01 0001. En sustitución de la Lic. Laura Rodríguez Benavides.

Rige a partir del 16 de agosto del 2012.

Artículo 2° Ascender en propiedad a la Lic. Margoth Avellán Ruíz, cédula No. 06-243-946, Profesional Jefe de Servicio Civil 1, puesto No. 031380 a Procuradora A, puesto No. 105307, ambos código No. 214 78100 01 0001. En sustitución de la Lic. Clara Villegas Ramírez.

Rige a partir del 1 de diciembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día 09 de agosto del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 14073.—Solicitud N° 119-781-0003.—C-27260.—(IN2012099787).